

En la ciudad de Corrientes, a los quince días del mes de febrero de dos mil trece, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Sr. Vocal titular de la Sala N° 3 DR. MIGUEL PACELLA y la Sra Vocal Subrogante Dra. DELICIA MARIA BEATRIZ PUYOL con la Presidencia de la Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: **"P. V., F. C/ P. R. C. V. S/ RESTITUCION INTERNACIONAL (PAIS REQUIRENTE REPUBLICA DEL PARAGUAY", Expte. N° EXP-77179/12**, venido a conocimiento de la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 103/109.-

Practicado sorteo para determinar el orden de votación resultó el siguiente: 1°) Dr. MIGUEL PACELLA y 2°) DELICIA MARIA BEATRIZ PUYOL.-

Seguidamente el primero de los mencionados hizo la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA:

Omito volver a efectuarla por razones de brevedad, dando por reproducida en esta Instancia la practicada por el a-quo en el fallo recurrido.- - - - -

--

A fs. 82/91 vta. la Sra. Jueza de 1era. Instancia falló: "1°) *HACER LUGAR al pedido de restitución internacional formulado por el Sr. F. P. V. (C.I. N° x.xxx.xxx) respecto de su hijo menor F. A. P. C., nacido el día 27 de enero de 2008, en la localidad de Mayor Otaño, nacimiento inscripto el día xx de marzo de 2008 en el Tomo I - Folio xxx - Acta xx de la Oficina N° xxx - Oficina Registral de Quyquyhó, hijo del Sr. F. P. V. (C.I. N° x.xxx.xxx), soltero, de nacionalidad paraguaya con domicilio en calle Presidente Franco - Casa xxx de la localidad de Quyquyho (República del*

Paraguay) y domicilio laboral en Km xx - El Pinar - de Ciudad del Este (República del Paraguay) y de la Sra. P. R. C. V. (C.I. N° x.xxx.xxx), soltera, de nacionalidad paraguaya, con domicilio real en Barrio Esperanza - Mzna x - Casa xx de la ciudad de Corrientes Capital (República Argentina), el que deberá regresar a su lugar de residencia habitual, en compañía de su progenitora, atento la edad del mismo y si así ésta lo estimare pertinente. 2°) NOTIFICAR la presente a la Autoridad Central de Aplicación del Convenio Internacional de Restitución Internacional de Menores de la República Argentina, remitiendo vía fax la sentencia al Sr. Director de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 3°) NOTIFICAR a las Defensorías Oficiales de Pobres y Ausentes N° 1 (apoderada del actor) y N° 2 (patrocinante de la demandada), a efectos que arbitren los medios conducentes para el cumplimiento de la sentencia, solicitando colaboración a las Autoridades Centrales de Aplicación del Convenio de ambos países, a fin de que dichos organismos cooperen los más estrechamente posible para aportar información y garantizar la asistencia jurídica, financiera y social a la progenitora, así como todo otro mecanismo de protección existente en el Estado requirente. 4°) NOTIFIQUESE a la Asesoría de Menores interviniente. 5°) Insértese..." A fs. 103/109 se interpuso recurso de apelación contra el mencionado decisorio. Corrido el traslado de ley, fue contestado a fs. 112/117. A fs. 118 se concedió el recurso de apelación interpuesto, libremente y con efecto suspensivo. A fs. 124 se corrió vista al Ministerio Pupilar, quien se expidió a fs. 126 y vta.. A fs. 127 se llamó autos para sentencia y se integró la Sala con sus Vocales titulares. A fs. 132 se ordenó la remisión de las actuaciones para integrar la Sala con Vocal subrogante. A fs. 133 se integró la Sala con la Dra Delicia María Beatriz Puyol. A fs. 154 se dispuso el pase a despacho de estas actuaciones. Esta causa se encuentra en estado de resolución definitiva.- - - - -

La Dra. Delicia María Beatriz Puyol presta conformidad con la precedente relación de la causa.- - - - -

--

CUESTIONES

PRIMERA Es nula la sentencia?

SEGUNDA En su caso debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MIGUEL PACELLA DIJO:

Contra la Sentencia N°369 (de fs. 82/91 vta.) no se interpuso recurso de nulidad, y no verificándose causales que ameriten un pronunciamiento de oficio al respecto, por lo que no procede la consideración de esta cuestión.- -

A LA MISMA CUESTION LA DRA. DELICIA MARIA BEATRIZ PUYOL

DIJO: Que adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MIGUEL PACELLA DIJO:

I- Por Sentencia N° 369 (de fs. 82/91 vta.) se hizo lugar al presente pedido de restitución internacional formulado por el padre del menor, ordenando su regreso a su lugar de residencia habitual en compañía de su progenitora. También se dispuso notificar a la Autoridad Central de Aplicación del Convenio Internacional de Restitución Internacional de Menores de la República Argentina y a las defensorías y Asesora intervinientes en autos. Dedujo la madre, con patrocinio de la Sra. Defensora Oficial N° 2 (a fs. 103/109) recurso de apelación; que luego de contestado por la Sra. Defensora Oficial N°1 (en representación del padre) fue concedido (a fs. 118) libremente y en ambos efectos. A fs. 126 y vta. se expidió la Sra. Asesora de Menores N° 2.-

II- Los agravios, básicamente arguyen que se trata de una sentencia arbitraria, que se aparta de la Convención, que no aplica la excepción, que no valora la conducta del demandado, que viola los derechos del niño. Dice que es errada la aplicación de la Convención, que debió aplicarse el art. 21, que el padre solo tiene el derecho de visita que es algo distinto a pedir la restitución; que como solo tiene derecho de visita no existió violación a su derecho con el traslado a nuestro país, que conforme a las documentales aportadas era la madre quien ejercía la

guarda, que el padre fue excluido del hogar familiar por violencia, que el propio padre reconoce que el hijo "...*quedó a vivir con la madre...*", que del acta de fs. 43 surge que el niño vivía con ella. Sostiene que incurre en contradicción al afirmar, primero que no surge en forma expresa quien detentaba la guarda; pero luego que la guarda la ejercía ella, que la tenencia nunca fue discutida por el padre, que este nunca reclamó la tenencia, por tanto, afirma: "...*TENGO EL DERECHO A FIJAR EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL NIÑO... HASTA LA PROPIA JUSTICIA PARAGUAYA LE HA DICHO QUE YO SI TENGO DERECHO A SALIR DEL PAIS CON MI HIJO...*". Dice que poco importa que ella misma hubiera manifestado que actuó mal; "...*que no se trata de actuar bien o mal...*"; que no se ha tenido en cuenta el régimen jurídico sobre la niñez en la República del Paraguay, que nunca discutió ni intentó impedir que el padre viera al niño. Insiste en que el padre no tiene más que el derecho de visitas y que no lo habilita a pedir la restitución del hijo. Cuestiona los dichos del padre, dice que "*mintió*" cuando dijo que ella "*abandonó el hogar*" (pues no estaban casados y que la separación ya fue anterior) además que el padre conocía el domicilio donde se radicarían. Objeta que la atacada no valoró adecuadamente el informe psicológico (de fs. 73) ni la voluntad expresada por el niño. Insiste, repetitivamente, que fue objeto de "*violencia*", que el padre se negó infundadamente a autorizar la salida del Paraguay, que la sentencia viola la convención de los derechos del niño, que "...*FUE VICTIMA DE AGRESIONES FISICAS DE PARTE DEL PROGENITOR...*". Presenta, como "*documento nuevo*" (y posterior a la sentencia recurrida) una copia de una Resolución (la denomina "*Sentencia*") N° 508 que dice emanada del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Paraguay en la que se le concede la venia supletoria para salida del país al niño y afirma: "...*es decir que actualmente el niño se encuentra en la Argentina con autorización judicial...*". Repite que la oposición del padre fue infundada, que no ha recibido apoyo material (alimentos), que aquí su familia la apoya económicamente, y que cursa un (nuevo) embarazo de cinco (5) meses de

gestación, que es riesgoso, y que si tuviera que viajar constituiría "...una riesgo para mi propia vida y la vida de mi hijo en gestación" (textual).-

III- Que así reseñado el planteo a estudio entiendo que **el recurso no debe estimarse**, pues no porta sustantivas razones que ameriten la revocación de la recurrida.-

IV- Veamos los agravios: Dicen que la atacada incurre en "contradicción" porque afirma que no surge en forma expresa quien ejercería la guarda del niño; pero luego reconoce que la guarda "de hecho" la detentaba la madre. Entiendo que la imputada contradicción no es tal. La crítica es desacertada. La sentencia está diciendo, simplemente, que no esta acreditada (formal, expresa, jurídicamente) quien detentaba la guarda; y luego que "de hecho" quedó en poder la madre. No parece haber contradicción pues alude a conceptos distintos: el primero jurídico y formal; y el segundo fáctico o de hecho. Por otra parte, aún cuando en la secuencia de los hechos hubiese quedado la madre a cargo de la guarda; nada impide que esa cuestión pueda ser formal y expresamente cuestionada -y reclamada- por el padre; teniendo en consideración la conducta adoptada por la madre.- - - - -

También entiendo errada la argumentación acerca de que solo la madre, a su exclusivo arbitrio y voluntad pueda trasladar (contra la voluntad del padre y sin permiso alguno) y mudar la residencia del menor. En esa confusión argumental se cae por varios equívocos: Primero que aquí y ahora no corresponde decidir quien debe ejercer la guarda. Solo y únicamente si procede o no la restitución pedida. Segundo que la Convención también puede ser invocada para hacer respetar el ejercicio del derecho de visita. (Conf. Art. 1 de la referida Convención: "*Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.*") Por tanto, toda la objeción con la que la recurrente pretende encartar ya inicialmente la legitimación del padre para este planteo es improcedente. Reitero, no se

discute aquí (ni debe, ni puede discutirse) quien ejerce legalmente la guarda, ni quien debería jurídicamente ejercerla. Basta que se trate del padre, que no ha perdido la patria potestad del menor y que invoque (aunque mas no sea) únicamente el derecho de visitas; para desautorizar el arrogante argumento de que solo ella, por si y ante si, podría decidir mudar la residencia y centro de vida del menor.- - - - -

La misma confusión argumental advierto cuando cuestiona que no se ha respetado el art. 93 del Cod. de la Niñez y Adolescencia del Paraguay que -dice- reconoce preferencia a la madre para ejercer la guarda. La misma preferencia es consagrada por el art. 206 de nuestro Cod. Civ. cuando se trata de menores de 5 años; pero el error radica en que lo que aquí se discute y debe decidir, no es a quien correspondería o no la guarda, ni el régimen de visitas, ni cual ni como. Aquí solo se debate (única y exclusivamente) si procede o no la restitución del menor a su lugar de origen, a su centro de vida, y que allí el juez competente decida - conforme a su normativa interna- las restantes cuestiones.- - - - -

Dice la recurrente que nunca discutió ni intentó impedir el derecho de visitas; pero de hecho que lo obstaculizó (y continua haciéndolo) o al menos dificultó con el traslado (inautorizado) a nuestro país; y es ese (indebido) traslado, precisamente, lo que motiva este reclamo y estas actuaciones.- - - - -

También dice la recurrente que poco importa que haya manifestado que actuó mal. Entiendo que sí importa y mucho. Significa la plena admisión y confesión, de que tenía clara conciencia de que no debió haber actuado así; y sin embargo lo hizo; desconociendo abiertamente la prohibición que se lo impedía. A fs. 32 y vta. admite que tenía conocimiento del dictado de una medida cautelar de prohibición de salir país (fs. 32 vta. tercer párrafo) además relata que "...se encontraba solicitando el pedido de venia..." es decir que (sabía que) no la tenía

concedida; "...que también vino con sus otras tres hijas respecto de las cuales tenía permisos de sus progenitores..." (al parecer sería mas de uno) y luego: "Admite que actuó en forma incorrecta al salir del país pero no supo manejar la situación y decidido venir a la casa de su hermana...". Finalmente parece allanarse al pedido de restitución cuando dice: "...que podría volver al Paraguay para solucionar definitivamente este conflicto..." .-

Insiste con la repetida invocación de supuesta "*violencia indirecta*" del actor para con ella y el menor mismo; pero no trajo aquí prueba alguna, fehaciente, clara, ni convincente, de tal imputación. La propia separación de ambos progenitores está indicando que su relación está deteriorada; y prueba de ello son las intransigentes posturas por cada uno sostenidas. En ese marco previo a la ruptura entonces no es de extrañar que hubieran discusiones, conflictos, desavenencias y que ellas pudieran haber repercutido también (además y casi inevitablemente) en el hijo de ambos; pero de ahí a afirmarse víctima de "*violencia*" existe una distancia de grises subjetividades que no puede transitarse sin prueba fehaciente, ni categórica, como que aquí no la hay. Aquí, en estos autos solo se trajo: Copia de Oficio N° 1160 (fs. 5/6) del Juzgado de la niñez y adolescencia de Capiatá (del 03/10/11) de prohibición de salida del país del niño F. A. ; Acuerdo suscripto (el 17/11/11) por F. P. V. y P. R. C. V. que establece un régimen de visitas (fs. 7 y vta.); Formulario de restitución internacional (del 05/03/12) de la Secretaría Nacional de la niñez y adolescencia del Paraguay (fs. 12/18); nota de la Sección Investigación Federal de Fugitivos (Policía Federal Argentina) (fs. 19); nota N° 5612/12 (del 04/05/12) del Ministerio de Asistencia Jurídica Internacional (fs. 20/21). La orden de exclusión solo, única y parcamente hace referencia a "*la denuncia formulada*"; no refiere a la existencia de lesiones constatadas por ningún médico, ni testigos, ni a ninguna otra prueba, mas que a los dichos de la

madre.- - - - -
- -

En ese contexto, el informe psicológico (de fs. 73) solo enuncia un estado de angustia y ansiedad, natural, del niño por las precedentes (y recientes) circunstancias de tensión vividas entre los padres.- - - - -
-

Por otra parte, no enunciado, pero implícito en todo el planteo estaría latente o vagamente sugerida, la suposición o presunción de que (o el régimen jurídico o el poder judicial) de ese otro Estado parte (la República del Paraguay) no podría atender con adecuada idoneidad los mismos planteos que la madre aquí hace; especialmente por la supuesta "violencia indirecta" y por la falta de alimentos. No explica la madre, ni argumenta, porque supone o sugiere que los Sres. Jueces Paraguayos no podrían atender sus -hipotéticos- reclamos o denuncias.-

Además, la Sra. Asesora de Menores, entiendo, en el mismo sentido se ha expedido diciendo (a fs. 65): *"Es dable destacar V.Sa. que en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrado el Poder Judicial de otro país donde existiría causa en trámite, por lo tanto es el ámbito natural donde deben debatirse todas las cuestiones referentes al menor de autos, dado que de lo contrario se estarían convalidando vías de hecho..."*

V- Las otras accesorias circunstancias: la residencia de su familia extensa, de sus otros hijos, de su nuevo embarazo, no son cuestiones que debamos aquí decidir. El planteo de autos se limita a tratar la situación concreta del menor F. A. y no de los restantes hijos de la Sra. P. R. C. V.-

Si ahora alega que la restitución ordenada implicaría "*alejarse*" o separarlo de sus restantes hermanos debió (también y antes) considerar ella misma esas circunstancias y la posibilidad o eventualidad del reintegro que aquí justamente se ordena; así como también que fue ella -únicamente- quien decidió mudar la residencia de sus hijos.-

En cuanto al argumento del nuevo embarazo vale lo expresado. Primero porque debió (antes de asumir esa otra y nueva responsabilidad) evaluar íntegramente sus completas circunstancias familiares y la eventualidad del dictado de la sentencia en los términos en que fue pronunciada. Intenta hacer valer hechos consumados pero que solo ella misma -y únicamente- los causó y motivó. Entiendo que resulta inatendible que ahora reclame por las posibles gravosas consecuencias de una conducta que solo fue suya y propia. Pero, a más de ese reproche axiológico, existe otra razón mucho más práctica y directamente operativa: Su recurso fue articulado el 20/09/12; y entonces dijo que cursaba un embarazo de 5 meses. Para esta fecha el aludido embarazo ya tuvo que haber llegado a término; de otro modo, el niño ya tuvo que haber nacido; por tanto el posible "*riesgo*" que alega, ahora, ya no existiría. El niño ya debió haber nacido. De todas formas, y aun entonces, era solo un posible impedimento temporal, pero a todas luces insuficiente para resistir (mas allá del período de gestación, que -reitero- ya debió haber transcurrido) la restitución ordenada.-

El documento "*nuevo*" que acompaña al planteo recursivo no hace más que ratificar las precedentes valoraciones. Se trajo (a fs. 98/99 vta.) solo una copia simple de una Resolución (Nº 508, de fecha 17/09/12) en la que se lee que el 27/09/11 la Sra. P. R. C. V. solicitó autorización para viajar. Aun teniendo por válida esa simple copia (que no reúne íntegramente todos los requisitos formales para su validez) en el anteúltimo párrafo de fs. 99 se lee: "...obligándose a la madre a traer de regreso al niño a su país de origen al finalizar el plazo señalado o en su defecto, en cualquier momento a fin de mantener el vínculo con su padre" Textual de fs. 99, renglones 33 a 36.

La parte dispositiva de ese instrumento precisa que la autorización para viajar era por el termino de tres meses, al cabo de los cuales debía (la recurrente) presentar al niño ante ese Juzgado.-

Entonces es del todo incorrecta su afirmación de que: "...actualmente el niño se encuentra en la Argentina con autorización judicial" (fs. 108 vta. segundo párrafo in fine, renglones 6/7). No es correcta porque, de estar al documento que ella misma presenta, el término de la autorización ya se halla vencido (venció en diciembre de 2012) y la accionada recurrente no informa haber dado cumplimiento a esa orden judicial. Entonces invoca y trae, tardíamente, una (también tardía) "convalidación" de su inconsulta decisión; y ahora pretende utilizar en beneficio de sus argumentaciones, solo una parte de ella pero sin informar que hubo dado estricto y completo cumplimiento a la orden también contenida en la misma resolución.-

VI- La Corte ya ha sentado criterios rectores en la materia: *"El derecho del padre de obtener el regreso del menor al lugar de la residencia habitual preexiste a toda decisión judicial y no necesita la intervención de un magistrado...En el marco del proceso de restitución internacional de un menor que fue sustraído ilegalmente por su madre de su país habitual de residencia -en el caso, Paraguay- corresponde requerir la confección de un informe sobre el estado de salud del menor a fin de determinar si el cumplimiento de la restitución podría producir en él un grave detrimento de su salud física o psíquica en los términos del art. 11 inc. b de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores (Adla, LXI-A, 7), debiendo entenderse que lo que se requiere para tornar improcedente dicha restitución es un grado acentuado de perturbación muy superior al impacto emocional que normalmente deriva de un niño ante la ruptura de la convivencia con uno de sus padres (del dictamen del procurador general sustituto que la Corte hace suyo). (C.S.J.N.; S.A.G.A. • 07/09/2004; Publicado en: DJ 2004-3 , 1099 • LA LEY 2005-A , 302 • JA 2005-I , 57;Cita Fallos Corte: 327:3632; Cita online: AR/JUR/3224/2004)*

"Corresponde revocar la sentencia que desestimó el pedido de restitución al Reino de España de los menores hijos de las partes -en cuanto

la madre no estaba habilitada en ninguna de las vertientes del art. 3 in fine del Convenio de Sustracción de Menores de La Haya de 1980 para fijar la residencia de los hijos, fuera del territorio español, sin la anuencia del otro progenitor- y exhortar a los padres de los menores y al Tribunal de familia que interviene en la causa que debe realizarse la restitución de la manera menos lesiva posible para los menores, en el marco del superior interés del niño..." (C.S.J.N.; en autos caratulados: B., S. M. c. P., V. A. • 19/05/2010; Publicado en: LA LEY 15/06/2010 , 6 • LA LEY 2010-C , 633 • LA LEY 02/08/2010 , 6 con nota de Rodolfo G. Jáuregui • DJ 04/08/2010 , 2070 • DFyP 2010 (agosto) , 76 con nota de Luciana Beatriz Scotti • LA LEY 2010-D , 567 con nota de Rodolfo G. Jáuregui • DJ 03/11/2010 , 8 con nota de Eduardo A. Sambrizzi • JA 2010-IV , 44; Cita Fallos Corte: 333:604; Cita online: AR/JUR/17055/2010).-

"La sentencia que ordenó la restitución de un niño a los Estados Unidos de Norteamérica, a solicitud de su padre debe confirmarse, si la demandada no acreditó de manera cierta y fehaciente la existencia de un riesgo de que la medida exponga al menor a un peligro grave físico o psíquico o a una situación intolerable en los términos del art. 13, inc. b, del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores, pues, esa hipótesis, para tornarse operativa, requiere que el niño presente un grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres y que esa situación excepcional exige de una situación delicada, que va más allá del natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o de la desarticulación de su grupo conviviente" (C.S.J.N. en autos caratulados: R., M. A. c. F., M. B. • 21/12/2010; Publicado en: LA LEY 11/01/2011 , 4 • DFyP //2011 (enero , 55 con nota de Mónica P. Urbancic de Baxter • DJ 30/03/2011 , 31 • LA LEY 31/05/2011 , 7 con nota de Eloísa B. Raya de Vera • LA LEY 2011-C , 412 con nota de Eloísa B. Raya de Vera • DFyP 2011 (junio) , 90 con nota

de Gabriela Yuba • JA III , 585; Cita Fallos Corte: 333:2396; Cita online: AR/JUR/81562/2010).-

VII- En resumen la madre sacó al menor de su país cuando, al parecer (ella lo dice) existía una prohibición judicial para hacerlo. Pidió (solo pidió) venia para viajar y, sin haberla obtenido; lo hizo; pese a la oposición expresa del padre. Ahora informa que obtuvo (tarde) la autorización; pero nada dice acerca de que ya está vencida. También omite que debía restituir al niño al cabo de los tres meses; y no informa haber cumplido con esa manda judicial. Invoca inconvenientes ajenos (separación familiar y nuevo embarazo) causados solo por su propia conducta. Refiere a antecedentes de "*violencia*" pero sin haber aquí acreditado hechos, ni episodios, ni haber aportado prueba alguna mas que una simple providencia de exclusión en la que solo refiere (únicamente) a su sola denuncia. No acreditó entonces, mínimamente que existiere riesgo grave o peligro físico o psíquico para el menor, ni que en el hipotético caso de haberlo los Sres. Jueces competentes de ese otro Estado soberano no pudiesen resguardarlo debidamente de tales posibles riesgos. Los agravios de la recurrente deben meritarse, naturalmente, en el contexto de su propia actitud y en el marco de lo previsto por el art. 163 inc.5) ultimo párrafo del C.P.C. ("*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectiva pretensiones*"). En vista de lo aquí valorado y al modo parcial, fragmentario, de los argumentos empleados, que no ayudan precisamente al mayor crédito en sus razones concluiré entonces que el recurso no debe estimarse de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 4, 6, 11, 25 y concs. de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores ratificada por nuestro país por Ley N° 25358. Así voto.-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. DELICIA MARIA BEATRIZ PUYOL DIJO:

I- Que adhiero al voto que antecede, formulando no obstante, las siguientes consideraciones a mayor abundamiento, respecto a la admisibilidad formal de la vía intentada por la actora.

II- Así entiendo, además de los argumentos brindados por el Sr. Vocal preopinante -los que comparto en un todo-, que en el marco de la urgencia, violencia familiar y riesgo alegados por la actora en su salud, en nada justifican ni legitiman la acción que ella ha desplegado trayendo consigo a su pequeño hijo, traspasando los límites territoriales de su país de origen.

La cuestión traída a consideración ha de tratarse con la seriedad que corresponde al estadio procesal que se transita, confrontando los argumentos invocados en sustento de la protección del menor, con sus propios derechos de que se mantenga el contacto con su padre, actualmente impedido de ejercer las visitas que le atañen en relación con el menor involucrado en autos.

Son asombrosas las desobediencias y desacatos cometidos por la progenitora: sale de su país existiendo una prohibición judicial para hacerlo -ella misma lo afirma- y también lo hace con expresa oposición del padre del niño.

La autorización que posteriormente obtiene, no sana este irregular comportamiento ni la ha constreñido, a la restitución que debió cumplir a los tres meses de la obtención de dicha venia de salida.

Comparto también, la apreciación de la notoria escasez de prueba acreditante de las circunstancias de violencia o riesgo serio -en lo físico y psicológico del menor o de su persona- por las cuales la Sra. C. V. se haya visto acorralada y sin opciones de decidir algo diferente a lo cometido. Es por ello, y reiterando que comparto los argumentos del Vocal preopinante haciéndolos míos, que voto por el rechazo de cuanto ha solicitado la actora, no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 103/109, confirmando el decisorio N° 369 agregado a fs. 82/91vta., con costas ala apelante en esta instancia.. **ASÍ VOTO.-**

Con lo que se dió por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.- - - - -

SENTENCIA

Nº 01

Corrientes, 15 de Febrero de 2013.-

Y VISTO: Por los fundamentos de que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE**: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 103/109 y confirmar en consecuencia la Sentencia Nº 369 de fs. 82/91 vta.. 2º) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Miguel Pacella-Delicia Maria Beatriz Puyol (vocal subrogante)-
Maria Eugenia Sierra de Desimoni.